



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**2020 - 00258**

Al estudiar la presente demanda VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en los Artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 2020 y, 82 del Código General del Proceso, a saber:

PRIMERO. - No se indica el correo electrónico en el cual se deba notificar a la parte demandante, se allega únicamente el de su apoderada. (Art. 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO.- No se indican los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020)

TERCERO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

CUARTO.- No allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada al correo electrónico señalado para notificarla. (Art. 8°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020)

QUINTO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se presentaron con el fin de demostrarlas. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

SEXTO.- No se indica la dirección electrónica de la Parte demandante o la manifestación de desconocerla, se allega únicamente la de su apoderada. (Art. 82, Numeral 10° del Código General del Proceso concordancia con el párrafo primero del mismo artículo)

SÉPTIMO.- Deberá aclararse el hecho tercero de la demanda, toda vez que en el mismo se señala que la sociedad conyugal se encuentra liquidada desde el año 2014. De ser así, se allegará la correspondiente prueba.

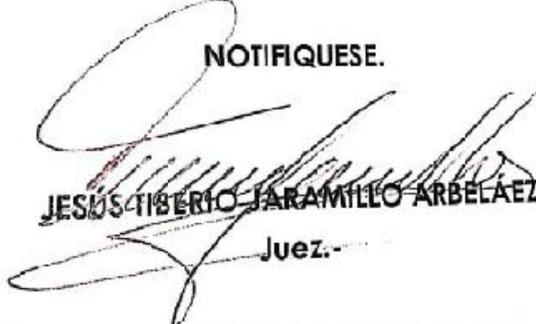
OCTAVO.- Se debe aclarar las pretensiones, teniendo en cuenta que se solicita la intervención del Defensor de Familia y el Ministerio Público, pese a que los hijos de la pareja son todos mayores de edad. De ser necesaria la actuación de los funcionarios citados, se allegará las pruebas que lo acrediten.

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería a la Dra. LINA MARCELA CANO MONTOYA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.